TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157155

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm.892/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Isidoro Castaño Cardeno.

SOBRE: Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aracena que declara inegibilidad para las elecciones locales de Cumbres Mayores (Huelva), y Sentencia de 17-6-87 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Isidoro Castaño Cardeno.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 25 de Junio de 1.987 se registró en este Tribunal un escrito de don Jose Carlos Caballero Ballesteros, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Isidoro Castaño Cardeno interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 17 de junio de 1.987, recaida en el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aracena de 1 de junio de 1.987 que le declaró inelegible para las elecciones Locales del municipio de Cumbres Mayores (Huelva)

Se alega la supuesta violación del art. 24.1. de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho y de derecho.

a) La Junta Electoral de Zona de Aracena (Huelva), tras haber declarado al ahora demandante de amparo candidato por la lista de la Asociación Cumbreña Independiente para las elecciones locales del municipio de Cumbres Mayores (Huelva) por acuerdo de 7 de mayo de 1987, resolvió declararle inelegible por posterior acuerdo de 1 de junio de 1.987. La declaración de inelegibilidad se basaba en que había sido condenado a pena privativa de libertad por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca de 5 de diciembre de 1.986, firme el 25 de marzo de 1.987.

b) El actor interpuso recurso contencioso electoral contra el mencionado acuerdo ante la Audiencia Territorial de Sevilla según prevé el art. 49.1 de la Ley Electoral. Alegaba el recurrente que mal podía la Junta Electoral considerar que la Sentencia penal había ganado firmeza el 25 de marzo de 1.987 cuando el 18 de mayo inmediato posterior había sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva a los efectos de notificación al responsable civil subsidiario y era por tanto todavía susceptible de recurso conforme a lo prescrito por el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se acompañaba ejemplar original de dicho Boletín.

En su recurso el actor manifestaba también que mediante publicación en el Boletín Oficial el Juez rectificaba un error

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que incluso se le había comunicado la revisión condi-- cional de la pena, lo que era imposible antes de que la Sentencia fuese firme. E igualmente que tampoco tras dicha publicación podría correr el plazo de interposición de recursos y por lo tanto no podría adquirir firmeza la sentencia porque la notificación hecha en el Boletín Oficial presentaba el defecto de no advertir los recursos posíbles, como es preceptivo según la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todo lo cual hacía evidente - que no se daba la causa de inelegibilidad que se le había imputado.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia desestimatoria el 17 de junio de 1.987, al considerar que la aportación del Boletín -- Oficial de la Provincia en que se publicaba la Sentencia penal condenatoria base de la declaración de inelegibilidad efectuada por la Junta Electoral no desvirtuaba la afirmación de ésta de que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca había declarado firme dicha Sentencia el 25 de marzo de 1.987, firmeza reafirmada por la propia declaración del recurrente de que el referido Juzgado le había comunicado la remisión condicional - de la pena. Y, por último, que para desvirtuar la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, entre - ellos los de la Administración Electoral, hubiera sido necesario que el actor hubiera probado la falta de firmeza de la Sentencia de modo fehaciente, mediante certificación expedida por la Secretaría del Juzgado que le condena. El recurso de amparo se interpone contra esta Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero.- En su demanda de amparo el recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica, que estima consagrado en el art. 24.1. CE al reconocer el derecho de todos a la tutela judicial efectiva, vulneración de la seguridad jurídica que le habría causado indefensión. La violación de dicho principio se habría debido a que la Sala juzgadora negó el carácter de prueba fehaciente al ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla que publicaba la Sentencia que le había condenado. La publicación en dicho Boletín Oficial constituye una forma de notificación expresamente prevista en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sería a su entender suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acto administrativo impugnado.

El actor solicita que se otorgue el amparo y se declare su elegibilidad con todos los pronunciamientos pertinentes y subsidiariamente que se anulen las actuaciones desde la irregularidad denunciada y se retrotraigan al momento anterior a dictarse la Sentencia por la Audiencia Territorial de Sevilla. Mediante otrosí suplica que se suspenda la ejecución de la Sentencia contra la que se recurre en amparo por cuanto tal ejecución le acarrearía un considerable perjuicio.

Cuarto.- Mediante providencia de 1 de Julio de 1.987 la Sección Primera acordó poner de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pu

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

diera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. Se les otorgó asímismo un plazo de diez dias para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del referido plazo la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones en el que se reiteraban las argumentaciones expuestas en la demanda de amparo y se sostenía que ésta poseía contenido constitucional merecedor de una sentencia del Tribunal Constitucional. Asímismo el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones instando la inadmisión del recurso, por entender que la Sentencia impugnada es motivada y da respuesta congruente a la pretensión del demandante pese a que éste discrepe con el sentido de la misma. Al obtener un fallo razonado en derecho ha quedado respetado el derecho a una tutela judicial efectiva que invoca el actor.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Pretende el actor en el presente recurso de amparo que la Sentencia que impugna ha desconocido su derecho a una tutela judicial efectiva y le ha ocasionado indefensión por no considerar que el Boletín Oficial de la Provincia que publicaba la Sentencia que le había condenado era un medio de prueba fehaciente de la falta de firmeza de la misma al menos

—Papel de Oficio— UNE A-4

hasta ese momento, e incluso después por no haber incluido el recurso que procediera según precribe el art. 248 de la L.O. del Poder Judicial.

Pero nada de lo que afirma el solicitante de amparo implica desconocimiento de su derecho a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, cuyo contenido reiteradamente declarado por este Tribunal al parecer desconoce. El mencionado derecho fundamental queda satisfecho con obtener una resolución motivada, fundada en derecho y que sea prima facie razonable, esto es, que no resulte manifiestamente carente de sentido o arbitraria. Al recibir una resolución que cumple con los requisitos citados se ha obtenido tutela judicial, con independencia de que su contenido sea desfavorable para el actor y que éste no quede persuadido por la argumentación que sustenta el fallo.

Pues bien, tal es lo que sucede en el supuesto de autos, en el que la Audiencia Territorial de Sevilla no ha considerado bastante para desvirtuar la presunción de firmeza de una sentencia penal en una determinada fecha su publicación en fecha posterior en un Boletín Oficial provincial, decisión que se apoya en una argumentación razonable que expresamente se ofrece en la resolución combatida en este recurso. Al obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho en un proceso con todas las garantías, el solicitante de amparo ha visto cumplidamente satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que determina

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 892/87

la carencia de contenido constitucional de la demanda a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete

—Papel de Oficio— UNE A-4